

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 028

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado el 08 de noviembre de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 13 de diciembre de 2022, término de traslado 14, 15 y 16 de diciembre de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2020-00120-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022. RADICADO: 76001310300420200012000.

Miguel Angel Lucas <mlucas@hclabogados.com>

Vie 11/11/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI E. S. D.

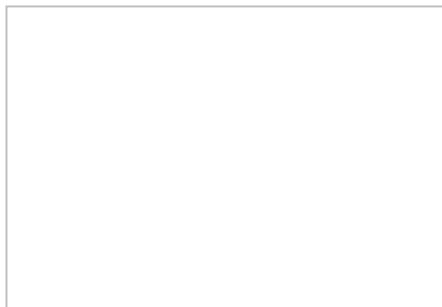
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S. contra ALEX STIK CASTRO GIRALDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

RADICADO: 76001310300420200012000.

MIGUEL ANGEL LUCAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.744.349 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 323.061 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el número NIT 901.049.078- 4 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por GIANLUCA DE FRANCO, mayor de edad, identificado con el pasaporte YB7971230 de la República de Italia y cédula de extranjería No. 618.807, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el AUTO No. 808 de fecha 8 de noviembre de 2022 fijado en el estado del mismo día, estando dentro del término legal para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 321 del C.G del P., en los siguientes términos:

Cordialmente,



Miguel Angel Lucas
Abogado Socio

Tel: + 57 1 763 2177
Cel: + 57 313 826 7347
Calle 93#19b-66, Oficina 401
Bogotá, Colombia



www.hclabogados.com

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.
contra ALEX STIK CASTRO GIRALDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

RADICADO: 76001310300420200012000.

MIGUEL ANGEL LUCAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.744.349 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 323.061 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el número NIT 901.049.078-4 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por GIANLUCA DE FRANCO, mayor de edad, identificado con el pasaporte YB7971230 de la República de Italia y cédula de extranjería No. 618.807, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el AUTO No. 808 de fecha 8 de noviembre de 2022 fijado en el estado del mismo día, estando dentro del término legal para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 321 del C.G del P., en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

A continuación se procede a dar los argumentos jurídicos sustento del presente recurso en contra del auto No. 808, en virtud del cual, el Despacho se pronuncia respecto al recurso de reposición presentado como excepción previa frente al auto No.858 del 10 de diciembre de 2020 (auto que libró mandamiento), y en el cual se decide entre otros, **“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, según lo dicho en precedencia. SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral séptimo del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil.”**

DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA

Sin querer ser redundante, pero sin quitarle la importancia que ella tiene, vale la pena mencionar que la autonomía de la voluntad de las partes es uno de los pilares del derecho privado colombiano, y el contrato suscrito entre los extremos demandante y demandado, no es más que el fruto y expresión de la misma, pues bien, el contrato de intermediación y representación deportiva suscrito en fecha 15 de junio de 2017, no es nada distinto a la expresión de las necesidades de las partes plasmadas en un documento en el cual contraen derechos y obligaciones. Por ello resulta pertinente insistir en la cita ya



contemplada en el escrito que descorría traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, pues bien la misma Corte Constitucional señala:

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

*Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) **determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos**, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) **crear relaciones obligatorias entre sí**, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.”¹(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

El título valor objeto de la presente demanda ejecutiva fue suscrito por las partes de manera libre, espontánea y sin coacción o fuerza alguna que viciara el consentimiento, y como es apenas lógico, desde el principio de la buena fe contractual los contratos son para cumplirlos en los términos que las partes hayan acordado. Pues bien, la voluntad de las partes, sin transgredir la normatividad vigente y la costumbre en este tipo de contratos de representación deportiva, fue la que dispuso el libelo del contrato en las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA OCTAVA.- Conviene las partes que el jugador podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el presente contrato con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S, siempre y cuando el jugador le abone a este la suma de setecientos mil dólares americanos (\$50.000)USD o su equivalente en pesos colombianos según la tasa representativa del mercado en la fecha que se haga o se deba hacer efectiva dicha suma de dinero (...).”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

“CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- Las partes manifiestan expresamente que las obligaciones emanadas del presente contrato prestan mérito ejecutivo, y así mismo que renuncian a requerimiento de cualquier índole para el cumplimiento de las mismas y para su exigibilidad bastará con la presentación del presente contrato junto con la manifestación del incumplimiento efectuado por la parte que lo alega.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se desprende de las anteriores cláusulas que era la voluntad expresa de los firmantes que dicho contrato prestara mérito ejecutivo, y como se puede observar en la parte subrayada, bastaba con la mera manifestación del incumplimiento por la parte que lo alega, sin ningún requisito adicional, siendo esto totalmente contrario a la teoría jurídica expuesta por la parte demandada en el recurso interpuesto y la acogida por el propio despacho, quien concluye:

“Si bien es cierto que dentro del libelo incoativo de esta tramitación se anexó como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el “contrato de intermediación y de representación deportiva”, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de

¹ Sentencia C934/13 M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, Sala Plena H. Corte Constitucional, diciembre 11 de 2013.



incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., debiéndose en consecuencia declarar probada la excepción previa propuesta.”

Análisis que desconoce lo que está plasmado en el documento suscrito por las partes y la voluntad expresa de las mismas que en él se plasmó, pues bien, la cláusula décimo segunda es bastante clara en lo literal y no admite mayor interpretación que lo que en ella se dice, por cuanto bastará, con la presentación del presente contrato junto con la manifestación del incumplimiento efectuado por la parte que lo alega, por lo tanto, EXIGIR UN REQUISITO ADICIONAL O ALGO DIFERENTE AL DEMANDANTE ES IMPONERLE UNA CARGA PROCESAL ADICIONAL E IMPEDIRLE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por el vehículo judicial que corresponde y que fue pactado contractualmente, DESCONOCIENDO LA LEY DE LAS PARTES PACTADA CONTRACTUALMENTE, LA CUAL AFIRMA QUE BASTA CON LA SOLA **MANIFESTACIÓN** DE DICHO INCUMPLIMIENTO, LO CUAL ES DIFERENTE A REQUERIR LA PRUEBA DE DICHO INCUMPLIMIENTO COMO ERRONEAMENTE ESTÁ EXIGIENDO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

A este respecto señala la Corte Constitucional:

“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido(...)²”

Imponer una interpretación diferente a la estipulada en el contrato, según las cláusulas ya mencionadas, desconoce el derecho y garantías de la parte ejecutante a acceder al ejercicio de los mismos a través de la vía procesal pactada expresamente por las partes, e impide su materialización efectiva del interés legítimo que lo convoca. Más aun, cuando en los hechos de la demanda que se muestran a continuación, se manifiesta claramente el incumplimiento del contrato referido por la parte actora, lo cual corresponde a la situación fáctica que lleva a accionar por parte del ejecutante, y ello per se, no implica que nos encontremos frente a un título valor complejo como menciona el apoderado del señor ALEX CASTRO, a saber:

1. *“La cláusula primera del referido contrato de intermediación y de representación deportiva indica que el señor ALEX STICK CASTRO GIRALDO autoriza de manera exclusiva a la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., para que lo represente y asesore en la búsqueda, negociación y desarrollo de contratos vinculados, directa, o indirectamente, con su actividad de futbolista, ante cualquier club, sociedad deportiva o mercantil, o cualquier otro tipo de entidad, ya sea persona natural o jurídica. Haciendo énfasis en que la representación que por el referido contrato se otorgó es exclusiva y su cobertura a nivel mundial.*
7. *Estando en vigencia del referido contrato de intermediación y de representación, el señor ALEX STICK CASTRO GIRALDO, de manera unilateral decide dar por terminada la representación mundial y exclusiva otorgada a la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S, y procede a la negociación y suscripción de su último contrato como futbolista por conducto de otro representante, incumpliendo la exclusividad pactada dentro del contrato.”*

² Corte Constitucional Sentencia T-240 de 2002.



8. *Incumplido el contrato de manera unilateral por parte del señor ALEX STICK CASTRO GIRALDO, éste no ha procedido al pago de la suma de setecientos mil dólares americanos o su equivalente en pesos colombianos según la tasa representativa del mercado en la fecha que se haga o se deba hacer efectiva dicha suma de dinero, encontrándose pendiente de pago dicha obligación contractual.*”

Ello implica, que el contrato base y objeto de la presente demanda cumple con las características de un título valor porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunado a que las partes quisieron que el mismo prestará mérito ejecutivo sin mayor exigencia que la ahí descrita, y respecto del cual, no queda duda alguna de su contenido ni de la veracidad del mismo, cumpliendo con los presupuestos del artículo 422 del C.G. del P. que permiten su exigencia por vía del proceso ejecutivo, y no como menciona el a quo, “*que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo*”.

Con dicha decisión, el Juez de conocimiento desnaturaliza lo que la voluntad de las partes quisieron al suscribir el contrato, al pretender que el mismo fuera un título valor y prestará mérito ejecutivo, y que bastará con la declaración o afirmación de incumplimiento para incoarse el respectivo proceso judicial, situación que se extrae de la simple lectura del contrato sin lugar a interpretaciones subjetivas o extensivas de lo que allí se escribió.

Por todo lo anterior,

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo señalado en este escrito, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto No. 808 de fecha 08 de noviembre de 2022, por el cual se i) *declara probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”,* y ii) *se declara terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral séptimo del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil,* y en consecuencia se sirva continuar con la ejecución del “CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de 2017, en el entendido que éste cumple con todos los requisitos para ser considerado un título valor y otorga al ejecutante la posibilidad de exigir sus obligaciones a través del proceso incoado.

En caso que el señor Juez no reponga el respectivo auto, solicito al superior jerárquico se sirva revocar el auto No. 808 de fecha 08 de noviembre de 2022, por el cual se i) *declara probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”,* y ii) *se declara terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral séptimo del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil,* y en consecuencia, se sirva ordenar al JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que continúe con la ejecución del “CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de 2017, en el entendido que éste cumple con todos los requisitos para ser considerado un título valor y otorga al ejecutante la posibilidad de exigir sus obligaciones a través del proceso incoado.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL LUCAS CHAVES
C.C. No. 1.020.744.349 de Bogotá D.C.
T.P. N° 323.061 del C.S. de la J.